

Conflictos de leyes civiles

ADRIÁN CELAYA IBARRA

Presidente de la AVD/ZEA

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2009/05/10

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2009/06/16

Resumen: En este estudio, que sirve de introducción a la jornada sobre conflictos de leyes organizada por la Academia Vasca de Derecho, se hace hincapié en la necesidad de elaborar una ley civil vasca, con el objetivo de salvaguardar el Derecho civil foral vasco. Al mismo tiempo, se justifica el carácter aperturista con el que se ha elaborado el proyecto de dicha ley, por parte de la Academia, teniendo en cuenta los grandes retos que plantea en esta materia el Derecho internacional. Como claro ejemplo de todo ello, son dos las cuestiones que, con gran pragmatismo y conforme a los nuevos tiempos, se abordan con mayor detenimiento, a saber, la regulación de una única vecindad vasca y la articulación de las normas de conflicto.

Palabras clave: Derecho civil foral vasco, reforma, conflictos de leyes civiles, Derecho consuetudinario, vecindad.

Laburpena: Azterlan hau Zuzenbidearen Euskal Akademiak lege-gatazkei buruz antolatutako jardunardiaren sarrera da, eta euskal lege zibil bat egiteko dagoen premia nabarmentzera dator. Bada, argiro agertzen da lege horren helburua, alegia, euskal foru-zuzenbide zibila babestea. Aldi berean, justifikatzen da Akademiak lege horren inguruan egin duen proiektuaren izaera irekia, aintzat hartuz gai horretan nazioarteko zuzenbideak dituen erroka nagusiak. Horren adibide gisa, bi dira gehienbat jorratu diren gaiak, pragmatismo handiz eta garai berriekin bat etorritz: euskal auzotasun baka-rraren arauketa eta gatazka-legeen antolaketa.

Gako-hitzak: Euskal foru-zuzenbide zibila, eraldaketa, lege zibilen gatazkek, ohituzko zuzenbidea, auzotasuna.

Abstract: In this investigation, which serves as an introduction to the seminar on the conflict of laws organised by the Basque Academy of Law, the need to draft Basque civil law, in order to safeguard Basque provincial civil law is emphasised. At the same time, it justifies the liberal character with which the draft bill of that law has been drafted, by the Academy, taking into account the major challenges that are raised in terms of International Law. A clear example of all this, are both issues, that very pragmatically and in accordance with the times, are discussed in greater detail, namely, the regulation of a single Basque neighbourhood and the articulation of the rules of conflict of laws.

Key words: Basque provincial civil law, reform, conflict of civil laws, common law, neighbourhood.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ÁMBITOS CONFLICTUALES DE CARÁCTER TRADICIONAL EN EL DERECHO CIVIL FORAL VASCO. III. NUEVAS POSIBILIDADES DEL DERECHO CONSUECUDINARIO. IV. APREMIANTE NECESIDAD DE ELABORAR UNA LEY CIVIL VASCA. V. LA IMPORTANCIA DE ADECUAR A LOS NUEVOS TIEMPOS LOS CONFLICTOS DE LEYES. VI. EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA. VII. LOS CONFLICTOS DE LEYES.

I. INTRODUCCIÓN

La Academia Vasca de Derecho no realiza Jornadas, conferencias ni ninguna de sus actividades como mero divertimento. No nos reunimos para hacer reflexiones académicas más o menos elegantes. Perseguimos un objetivo más elevado que es el de encontrarnos con el Derecho vivo y si es preciso tratar de promover su mejora y puesta al día. Por esta razón podemos desear a veces, dentro de nuestras limitadas posibilidades, impulsar la legislación y las reformas legislativas. Y, por supuesto, la reforma de nuestra legislación civil es una de nuestras aspiraciones.

Este deseo de reforma civil foral es también un objetivo de mi vida personal que empiezo a temer que, como otros muchos sueños, puede perderse en el fracaso. El tiempo pasa y pasa también en nuestra vida sin que haya cristalizado un buen paso adelante en el campo del Derecho civil foral vasco que pueda extenderse a toda la Comunidad Autónoma.

II. ÁMBITOS CONFLICTUALES DE CARÁCTER TRADICIONAL EN EL DERECHO CIVIL FORAL VASCO.

Algunos de ustedes recordarán que hace más de cuarenta años me animé a elaborar una tesis sobre “los conflictos de leyes civiles en Vizcaya”. Quería ocuparme del Derecho civil vasco en un momento, en el que, el unitarismo reinante imponía con fuerza el Derecho centralizado y sin una abolición formal, se iban arrinconando los Derechos civi-

les forales, que, frente al Derecho centralizado castellano, representaban a los territorios de la antigua Corona de Aragón, a Galicia, al País vasco o Navarra.

Aunque mi tesis se centraba en los conflictos de leyes, tuve que ponerme en contacto con el Derecho sustantivo vizcaíno y el sistema hermano del resto del País vasco, olvidados en la cátedra y en los libros y que en la práctica se iban arrinconando por los profesionales del Derecho.

En aquellos años sesenta en los que publiqué mi libro, el Derecho vasco e incluso los llamados Derechos forales peninsulares apenas suscitaban la atención de los profesionales e incluso podía parecer que eran algo incompatible con la férrea unidad política reinante.

Por fortuna, en los años que siguieron, tuve la oportunidad en unión de inolvidables amigos, casi todos fallecidos, de tomar contacto con los grupos de foralistas que en Aragón sobre todo, pero también en Cataluña, Baleares y Galicia trabajaban en el estudio de su Derecho civil propio, tratando de analizarlo y actualizarlo con formulaciones nuevas.

El fracaso de las tesis centralistas en el Congreso de Zaragoza de 1946 había animado los estudios forales, No quiero presumir de esto pero sí dejar claro que nuestro trabajo fue totalmente desinteresado pues nunca tuvimos ninguna ayuda de personas ajenas o instituciones.

No sé cómo agradecer a aquellos juristas de Aragón (Lacruz Berdejo, Jesús Delgado, Martín Ballester y muchos más) o a los de Cataluña (Encarna Roca, Luis Puig Ferriol, etc) a los baleares (todavía me carteo con José Luis Cerdá) o a los gallegos sobre todo Alvarez Carballo), sus magistrales enseñanzas en largas reuniones en Zaragoza, Jaca, Huesca, Barcelona, Tossa, Palma de Mallorca o La Coruña que, al final, nos llevaron a la creación del Instituto Español de Derecho Foral.

Un gran Congreso en Zaragoza fue una demostración de que lo que con cierto desdén se venían denominando Derechos forales y que no eran otra cosa que sistemas civiles propios de territorios con una larga his-

toria civil divergente del que trató de unificar el Código Civil, eran aún Derecho vivo, aunque se le quería hacer dormir con la losa del silencio.

Y vino luego la transición política. Y la nueva Constitución. Y los Estatutos de Autonomía, que nos abrían un gran camino para desarrollar nuestro Derecho sin detrimento del que había sido centralizado en el Código Civil. Con esas armas en la mano vimos con asombro, pero también con entusiasmo y cierta envidia, cómo algunos de los viejos territorios forales no sólo cultivaban sus viejas leyes, sino que las renovaban y las renuevan día a día. Y en su puesta en marcha tenían un papel protagonista muchos de los juristas que yo había conocido en el Instituto de Derecho Foral.

Cataluña, que antes de las leyes de Nueva planta mantenía una amplia autonomía en materia civil, ha elaborado ya un auténtico Código Civil. La losa de las leyes de Nueva Planta que querían enterrar el Derecho catalán, la levantaron con gallardía y por obra de juristas e instituciones que aparecían a la luz con el mismo Estatuto. Entre ellos había muchos amigos.

Aragón, tierra de buenos juristas a la que tengo especial afecto, ha desarrollado con mimo y con amplitud todas sus instituciones, en una labor en la que el Consejo de estudios de Derecho aragonés y algunos miembros del disuelto Instituto de Derecho foral han logrado formulaciones nuevas que pueden parangonarse con leyes modernas de los países europeos.

Incluso Galicia, de cuyas leyes viejas apenas conocíamos sino los foros y los subforos, tiene ahora una ley mucho más extensa y amplia en su contenido que nuestras *lege zarrak* que nosotros idealizamos mucho, aunque las dejamos dormir.

También revive Mallorca, y territorios como Valencia, el antiguo reino cuya legislación aplastó Felipe V y hasta Andalucía pretenden dar forma a sus diferencias con el Derecho castellano

¿Qué ocurre con nosotros? Los Fueros y las libertades forales de que tanto nos ufamamos fueron en la mayor parte de su contenido leyes civi-

les, pero parecemos haberlo olvidado. El Derecho foral a muchos de nosotros solamente nos hace pensar en la autonomía política.

III. NUEVAS POSIBILIDADES DEL DERECHO CONSUETUDINARIO.

Desde los poderes públicos reclamamos nuevas competencias. ¿Porqué no hacemos uso de las que ya detentamos en Derecho privado desde hace treinta años?

La obra legislativa de esos afortunados territorios que he citado, se cimenta en el trabajo de un buen número de letrados que quizá aquí nadie se ha cuidado en animar. Mientras en otras partes han sido incluso organizados bajo la tutela oficial, aquí somos grupos ignorados que no despiertan simpatías.

Quizá sea el ruido de nuestras querellas políticas, demasiado vehementes, el que no deja oír la voz de la realidad viva que es el Derecho civil vasco. O quizá nosotros, los que nos hemos dedicado a la tarea de sacar a la luz el Derecho vasco, no hemos seguido caminos acertados.

Si alguien piensa que nuestro Derecho civil (creo que no necesita el adjetivo de foral) debe extinguirse, quizá sea mejor que lo haga de una vez, en lugar de permanecer eternamente en una especie de segunda división, en una existencia agónica. Desatender el desarrollo de nuestro Derecho civil es la mejor manera de acabar con su propia existencia.

Personalmente nunca he creído que el Derecho vasco debiera extinguirse. Ningún pueblo es nada si no posee una vida social gobernada por sus propias leyes. El llamado Derecho foral encierra, para tomar un término de Ihering, el *espíritu del pueblo* vasco, que se plasmaba en el modo de organizar sus derechos, de contratar, de testar, de asociarse, que divergen en buena medida del sentido liberal decimonónico del Código Civil.

Así pensaba yo en el año 1965, cuando apareció mi tesis y no sé si éste será un dato negativo o de inmovilismo, pero así pienso ahora, aunque con algunas matizaciones que la vida me ha enseñado a hacer.

Tengo que reconocer que el problema del Derecho civil en tierra vasca es en su propia existencia un conflicto. En primer lugar un conflicto con el llamado Derecho común, el Código Civil y leyes complementarias, porque al legislador central le podía parecer estrecho el ámbito del antiguo Derecho castellano.

En segundo lugar, en Vizcaya se planteaba un duro conflicto interno. El infanzonado y las villas tenían distinta legislación. El infanzonado mantuvo siempre el Derecho de la antigua Vizcaya, pero las villas vivían de su Fuero fundacional.

Ninguna villa fue creada en Vizcaya por el rey de Castilla. Y el rey Juan I no es una excepción porque creó cuatro villas cuando era Señor de Bizkaia y aún no había ascendido al trono de Castilla. Pero este Señor al crear la villa de Miravalles declaró que le daba las leyes del Ordenamiento que su abuelo, el rey Alfonso XI había otorgado en Alcalá en el año 1348. Quizá sea necesario profundizar en este tema pero sigo creyendo que el régimen de la vida civil en las villas de Vizcaya no fue muy distinto del Infanzonado, salvo en el tema de la troncalidad.

El Ordenamiento de Alcalá había establecido que en primer lugar se aplicaran los Fueros municipales aunque con algunas restricciones: *únicamente en aquello en que se usan, en lo que no sea contra Dios o contra razón*. En defecto de estos Fueros había que aplicar las Partidas.

No es fácil precisar cuál sería el Derecho vivo en las villas de Vizcaya a partir de su creación, y al margen del propio texto de fundación, por lo general muy breve. Pero debe tenerse en cuenta que lo que daba unidad al Derecho vivo en Castilla eran los tribunales del rey, que podían tener muchos reparos a la hora de estimar leyes o costumbres de algunos lugares, que no dejaron de formular sus protestas.

Esta es la razón de que Vizcaya reclamara una Sala especial en la chancillería de Valladolid. Una pieza esencial que resguardaba los usos y costumbres de Vizcaya, pero al parecer estaba algo abandonada porque la ley XX del Título I del Fuero de 1526 pedía al rey que dicha Sala de Vizcaya se reuniera todos los jueves, prolongando sus sesiones los días necesarios para ver los juicios comenzados. Así y todo, hay que reconocer que dicha Sala de Vizcaya fue el guardián de nuestro Derecho hasta el siglo XIX, el Derecho de las villas y el de la Tierra Llana, una suerte que no tuvieron Guipúzcoa ni Alava.

Cuando inicié mi trabajo de tesis, partía del hecho de que conforme al texto del Código Civil debía mantenerse el régimen escrito o consuetudinario en *las provincias y territorios en que subsiste el Derecho foral*. Pero esta norma se interpretó en forma bastante restrictiva porque se respetaba el Derecho de Vizcaya y el valle de Ayala por constar en textos legales escritos, pero no el consuetudinario de Guipúzcoa y Alava, territorios hermanos. Ni siquiera el de las villas de Vizcaya.

La consecuencia es que la Compilación de 1959 se limitó a hacer una redacción, más técnica y moderna, de los Fueros de Vizcaya y Ayala, que quedaban como islas pintorescas dentro del mundo vasco que de forma abrumadora se sometía al Código Civil.

Pero en 1978 el panorama cambió radicalmente. La Constitución en su artículo 149,1.8 reconocía la vigencia de *los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan*. Y lo más importante es que reservaba la tarea de *su conservación, modificación y desarrollo* a las Comunidades Autónomas.

Y a diferencia de lo ocurrido con la interpretación del Código Civil que al final se impuso, en esta ocasión, se reconoce también la existencia del Derecho consuetudinario (anterior al Código) que estuvo vigente no sólo en Vizcaya sino en todos los territorios vascos. El artículo 10, nº 5 del Estatuto de autonomía reservaba a la Comunidad Autónoma Vasca la *conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia*.

IV. APREMIANTE NECESIDAD DE ELABORAR UNA LEY CIVIL VASCA

En primer lugar, el Derecho Civil no se limita a Vizcaya y Ayala sino que se extiende a los tres Territorios Históricos; y en segundo lugar, no comprende solamente el Derecho escrito sino también el consuetudinario. Ya no hay que reclamar nada a Madrid, todo depende de nosotros.

¿Porqué estamos tan dormidos para no hacer uso de estas competencias?

Tengo la impresión de que nuestros profesionales del Derecho que siguen estando fundamentalmente orientados a la aplicación del Código Civil no tienen mucho interés en este tema y quizá en el fondo, les resultaría más cómodo aplicar el Código Civil. Ya pesaban en la redacción del Fuero de 1526, los letrados de Salamanca, cuando eliminaron la amplia libertad de testar del Fuero de 1452 para introducir la legítima castellana, la de aquel momento histórico, la de cuatro quintos, que es seguro que les era muy familiar.

Pero creo que la tarea es apremiante. O se elabora una ley civil vasca en plazo corto o debemos olvidarnos de que ha existido y de que rigió las tierras vascas un sistema civil propio en los mejores momentos de la vida foral.

Hay que añadir que en modo alguno está demostrada la superioridad de uno u otro sistema. La libertad que concede el pacto sucesorio, el testamento en mancomún o la sucesión pactada ha prestado grandes servicios a muchos de nuestros antepasados y quiero añadir que en nada perjudica a quien prefiera ignorarla. La libertad nada impone.

Y por otro lado, es claro que el Código responde al sentido liberal del siglo XIX, en el que el derecho de propiedad era un poder absoluto (aunque reconozco que en algún lugar el Código lo mitigó algo) pero no tiene el carácter más solidario de los Fueros vascos. Lo mismo se puede decir de las organizaciones colectivas, singularmente las sociedades civiles, cuyo sentido de colaboración y valoración de lo común ha permitido florecer a nuestras cooperativas.

O se legisla ya, o el Derecho vasco se extingue. Este es el dilema del que no me declaro culpable, aunque quizá no haya llevado bien el timón de su defensa. Sólo he pretendido que nuestro Derecho que lleva ciento veinte años, como mínimo, en su agonía, tenga la oportunidad de vestir un traje moderno y mostrar sus grandes posibilidades.

Y hoy vamos a hablar de conflictos de leyes. Es evidente que la situación existente en 1965, la fecha de mi tesis, era muy distinta de la actual. En aquella época nuestras ideas se estrellaban contra el muro del centralismo reinante. No se admitía la pluralidad, a mi juicio enriquecedora, de las diversas leyes forales, algo que, en el mundo moderno, los americanos han admitido en sus cincuenta Estados sin ninguna violencia. Siempre me viene a la memoria aquel dicho que repetía Allende Salazar: *La unidad es la vida, la uniformidad es la muerte.*

He de reconocer que el problema principal que quería atender mi tesis era el que planteaba el párrafo segundo del artículo 10 del Código Civil que ordenaba a los vecinos de villa atenerse a la ley 15 del título XX del Fuero cuando tuviesen bienes sitios en la Tierra Llana. Esto planteaba un buen número de problemas en materia de troncalidad, que la ley 3 de 1 de julio de 1992 dictada por el Parlamento Vasco trató de resolver sobre todo en los artículos 23 y 24. En realidad la ley del Fuero implantaba un principio de territorialidad que el Código Civil no extendía sino a los vecinos de las villas.

El problema del Derecho conflictual en aquella época es que los Tribunales tenían su propia doctrina respecto de los conflictos entre los sistemas de Derecho civil territorial y el castellano, pero en colisión con sistemas extranjeros había una gran dificultad para aplicar el Derecho extraño.

El Código Civil podía haberse apoyado en el sistema de conflictos locales para generalizarlo, pero prefirió acudir al sistema de Mancini, que estaba de moda, y desdeñando la práctica de los tribunales estableció un mancinismo rígido, extendido también a los conflictos interregionales. La ley nacional era la reina y el principio de territorialidad que hubiera

salvado todos los problemas de la troncalidad parecía un retroceso, aunque, especialmente en lo relativo a inmuebles, se sigue aplicando en muchos países.

V. LA IMPORTANCIA DE ADECUAR A LOS NUEVOS TIEMPOS LOS CONFLICTOS DE LEYES

Hoy los viejos problemas subsisten en su mayor parte, pero hay que añadir otros nuevos que han aparecido en el mundo moderno.

A partir de la vigencia de la Constitución el Derecho extranjero viene siendo aplicado normalmente, pero los conflictos interregionales se han incrementado mucho por los grandes movimientos de población. Entre nosotros se da la paradoja de que los vascos no tenemos una vecindad civil común, como la tienen los aragoneses o catalanes, ni la tendremos en tanto nuestras instituciones no hagan uso de las competencias que les concedió el Estatuto de autonomía.

Hasta hoy tenemos dos vecindades vascas, la de Vizcaya y la del valle de Ayala. El resto de los vascos, en tanto no se legisle tienen vecindad castellana, salvo los dueños de los caseríos en Guipúzcoa.

La Academia Vasca ha elaborado un proyecto que resuelve este problema de vecindad, pero hay que añadir que las Comunidades autónomas ya han hecho uso de sus competencias y no tienen problemas para reconocer la vecindad única catalana, aragonesa o gallega, mientras nosotros tenemos un grupo de vecinos de Vizcaya, otro del valle de Ayala, y los demás acogidos al dulce manto del Código Civil. Quizá esto nos deje indiferentes.

Hay que añadir que estamos en la Unión Europea y que se suscriben algunas de las convenciones de La Haya, que nos fuerzan a atenernos a un sistema distinto. Incluso la Unión Europea puede dictar reglamentos o directivas que entren en conflicto con nuestras normas propias y la

Academia vasca envió también en el año 2005, un informe sobre el libro verde sobre sucesiones.

El mundo se mueve y si nosotros no nos movemos terminaremos aplastados por normas sustantivas o conflictuales que nos desconocen.

Ahora os ruego que por poco tiempo me permitais hablar en primera persona. El Derecho Civil Vasco ha sido el gran objetivo de mi vida. El Estatuto de Autonomía me ilusionó, sobre todo al ver la floración de leyes, y de buenas leyes, que ha salido de Aragón, Cataluña, Galicia, y aún se pretende un Derecho andaluz.

VI. EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA

Lo que quiero dejar claro es que el proyecto de ley elaborado en la Academia no es una declaración dogmática. Las decisiones que se ha tomado al prepararlo son un acuerdo entre los redactores y por supuesto, pueden ser modificadas y, sobre todo mejoradas. Y quizá haya algún punto en que la decisión definitiva exija un acuerdo político del Parlamento.

Digo esto, muy especialmente pensando en la polémica que se ha abierto acerca de la libertad de testar. La libertad absoluta de testar está reconocida en el Fuero de Ayala, mientras en Bizkaia la ley foral dispuso la legítima de los cuatro quintos con el derecho de elegir entre los hijos y descendientes. En Guipúzcoa y Alava se aplica la legítima del Código Civil, de los dos tercios de los bienes.

Podíamos haber optado por la legítima foral de Bizkaia y extenderla a todo el País con su legítima de cuatro quintos y libre elección entre los hijos; y podíamos haber acudido al Fuero de Ayala extendiendo la libertad absoluta a todo el Territorio vasco.

En ambos casos haríamos gran violencia, porque el sistema vigente en un territorio pequeño, el de Ayala o el de la Tierra llana de Bizkaia lo

impondríamos a todo el territorio de Euskadi donde en su mayor parte se está aplicando la rígida legítima de dos tercios del Código Civil.

Optamos por una fórmula más sencilla, la de mantener la legítima del Código de dos tercios, pero aceptando la gran libertad que supone la libre elección entre los hijos. A esto se llamaba libertad de testar en los tiempos de Joaquín Costa o Sánchez Román.

Quizá fuera un avance, pero a mi juicio extremista, establecer la libertad absoluta de testar, pues salvo en la tierra de Ayala, en el resto de Euskadi esto supondría un salto mortal en la sucesión testada, en un momento en el que los pocos países que la tienen establecida están pensando en hacer algunas reservas en favor de los hijos.

Pero en cualquier caso, lo peor es no legislar, aplazar esta tarea indefinidamente, porque dentro de pocos años, nuestro Derecho civil foral puede haberse convertido en un cadáver.

El silencio de nuestras instituciones vascas me decepciona aunque quizá, al final, lo hagan tarde pero muy bien. Eso espero, aunque no llegue a tiempo para verlo.

VII. LOS CONFLICTOS DE LEYES

Hoy vamos a dedicar nuestra reflexión a los conflictos de leyes.

Las leyes conflictuales han sido un camino por el que se podía perder la esencia de las instituciones vascas. En 1888, cuando el Código aplicaba la ley personal de la nacionalidad o vecindad del propietario en las sucesiones de inmuebles se puso en peligro la troncalidad vizcaína. En la segunda edición del Código se quiso corregir el problema con el párrafo tercero del art. 10, que ocasionó muchos problemas de interpretación. Mi opinión es que debíamos optar por la *lex rei sitae*.

En otros temas conflictuales deberíamos considerar que somos una tierra de inmigración desde hace muchos años y la aplicación de la ley nacional, principio manciniano que entró en el Código Civil, no parece nada convincente en este momento. Por eso es muy oportuna la celebración de esta Jornada centrada en los conflictos de leyes.

La Academia tiene la fortuna de contar entre sus asociados a dos buenos expertos en esta materia, don Juan José Álvarez Rubio y don José Luis Iriarte de Angel, ambos catedráticos de Derecho Internacional Privado. Son dos personas que colaboran habitualmente con nosotros y de los que siempre esperamos aportaciones de gran interés.